REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000351-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: GILMA ESTHER CANO GOMEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000352-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GILMA ESTHER CANO GOMEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: DIXON LEONARDO ARIZA ROMERO
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000365-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIXON LEONARDO ARIZA ROMERO en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00366-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento del suscrito para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00043-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los escritos de llamamiento en garantía, presentados por JULIO EDUARDO LIÑAN PANA dentro del término de traslado de la demanda, quien aduce actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Para resolver, **SE CONSIDERA.-**

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, dispone que las entidades de derecho público y demás sujetos de derecho podrán obrar dentro de los procesos contenciosos administrativos que intervengan como demandantes, demandadas o terceros, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Esta normatividad, a su tenor literal establece:

> ***"Artículo 159. Capacidad y representación.*** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso,* ***podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.****(...)*
> –Resalta el Despacho-

Así mismo, el 160 del mismo código señala que quienes comparezcan al proceso, deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su intervención directa. Así mismo, que los abogados vinculados a las entidades públicas podrán ejercer la defensa de las mismas, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. La norma en cita, dispone que:

> ***"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,*** *excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> ***Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo****".* –Resalta el Despacho-

De conformidad con las disposiciones transcritas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados de ejercer la defensa de la parte que representan y, en general, realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso, siempre que haya sido legalmente autorizado para realizar dicha labor. Es por lo anterior, que *"en los procesos judiciales se requiere que las personas*

vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva"[1].

En el *sub judice,* la señora AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de agosto de 2017, código 0124, expedido por dicha entidad, por medio del cual se niega el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que asegura tiene derecho, por haber laborado durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 hasta el 26 de junio de 2017 (fl. 84).

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 4 de abril de 2018 y dicha admisión se notificó el día 22 de mayo de 2018 a la entidad demandada E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, tal como se observa a folio 102 del expediente, y que dentro del término de traslado, dicha entidad contestó la demanda, formulando el llamamiento en garantía a las Compañías Liberty Seguros S.A. (fls.106-150) y Equidad Seguros (fls.151-192), no obstante ello, advierte el Despacho que al mencionado abogado no le fue conferido poder para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Dr. JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, no está facultado para actuar dentro de este proceso, como quiera que no aportó documento válido que acredite la delegación que se le haya conferido para actuar en nombre y representación de la E.S.E. demandada, contrariando así lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispondrá tener por No presentados los llamamientos en garantía formulados a las Compañías Liberty Seguros S.A. (fls.106-150) y Equidad Seguros (fls.151-192), por el Dr. JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, por no acreditar la condición en la que actúa dentro de este proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no presentados, los llamamientos en garantía formulados a las Compañías Liberty Seguros S.A. y Equidad Seguros (fls.151-192) por parte de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDON ACEVEDO
JUEZ

[1] Consejo de Estado, auto de 28 de enero de 2011, exp. 38844, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE.
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00141-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: ANGELMIRA CHONA VERGEL Y OTROS.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –IBF-, la EQUIDAD SEGUROS Generales y la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS BELLO HORIZONTE (Llamados en garantía).
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00036-00

Antes de resolver sobre los **recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante,** y los apoderados del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –IBF- y la EQUIDAD SEGUROS Generales (Llamados en garantía),** contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **25 de octubre de 2018, a las 4:30 de la tarde.**

Se reconoce personería al doctor JOSÉ JOSÉ ANGARITA MANOSALVA, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –IBF- en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 415 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 099 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**Medio de control: Reparación directa.** **Demandante: ELMIDES JARABA CASARES Y OTROS.** **Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía).** **Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00067-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este proceso, presentada por la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía), el día 28 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.-

La apoderada de la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía), señala que, si bien en la parte considerativa de la sentencia proferida en el presente asunto, se expuso de manera clara y congruente que debe efectuarse el reembolso a la entidad demandada teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de seguro y el valor del deducible, dicha decisión es contraria a lo establecido en el numeral cuarto de la parte resolutiva de dicha providencia, el cual ordena realizar el rembolso de la condena impuesta a la Policía Nacional **en valor de un 100%,** lo cual, -a su juicio-, genera duda en lo que se quiso establecer en la sentencia, respecto del porcentaje que debe ser rembolsado a la entidad demandada por la condena impuesta.

Aduce que a la presente fecha no se tiene conocimiento si el A-quo ordena rembolsar a la entidad demandada el 100% de la condena impuesta a la entidad accionada Policía Nacional, o si por el contrario lo ordenado en la providencia es que se ordene el reembolso teniendo en cuenta el contrato de seguro y el valor del deducible pactado.

Por lo anterior, solicita se acceda a la aclaración solicitada, pues dichas frases generan motivos de duda y puede llegar a efectuar un reconocimiento no ordenado en dicha sentencia, que traería como consecuencia un pago no ordenado, detrimento patrimonial a la entidad y demás consecuencias jurídicas y disciplinarias para los que deban darle cumplimiento a la orden.

Para resolver se **CONSIDERA,**

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
> *(...)."* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la normatividad transcrita, se advierte que en principio la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, cuando en su parte resolutiva o considerativa la sentencia contenga conceptos o frases (expresiones) que ofrezcan verdadero motivo de duda, el Juez que la profirió podrá **aclararla** en aquellos aspectos dudosos u oscuros a fin de ofrecer una explicación clara, precisa y concreta al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición **deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia**. En el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida el día 17 de septiembre de 2018 (fls. 386 al 411), y fue notificada personalmente a las partes al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales el día 21 de julio de 2017 - tal como como consta a folios 412-413 del expediente-, y la apoderada judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía), presentó la solicitud de aclaración o adición el día 28 de septiembre de 2018, es decir dentro del término establecido en las normas precitadas, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Ahora bien, advierte el Despacho que la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía), se contrae a que se aclare el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, en el cual este Despacho expresó: ***"CUARTO.- CONDENAR*** *a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía a reintegrar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 100% del valor de la condena impuesta a esta entidad estatal en esta sentencia. El reintegro será exigible solo después de que se haya hecho efectivo el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes*", en el sentido de aclarar si la condena allí impuesta, ordena reembolsar a la entidad demandada el 100% de la condena impuesta a Policía Nacional, o si por el contrario lo establecido en dicho numeral es que se ordene el rembolso teniendo en cuenta el contrato de seguro y el valor del deducible pactado.

Al respecto, el Despacho considera necesario recordar que en el acápite **"Del llamamiento en Garantía",** contenido en la parte considerativa de dicha providencia

(fls. 402-403), se expresó con claridad que la condena allí impuesta respecto a dicha entidad, hacía referencia a que el llamado en garantía -Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa-, debía rembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que será condenada en la sentencia, **"en los términos de la póliza que se encontraba vigente para la época de los hechos, a prorrata del valor pactado como deducible, si es del caso"**, circunstancia que a consideración del Despacho no ofrece margen de duda al respecto, para el eventual cumplimiento de dicha orden.

En ese sentido, si bien el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia en comento, se condena a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía a reintegrar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 100% del valor de la condena impuesta a esta entidad estatal, dicho reintegro se encuentra supeditado al porcentaje establecido en los términos y límite de la póliza de seguro vigente para la época del hecho dañoso, al igual que el valor señalado como deducible de la misma.

No obstante, y ante la evidente duda que manifiesta la apoderada de la Aseguradora, en aras de evitar interpretaciones erradas, se aclarará el numeral 4° de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que la condena allí impuesta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, hace referencia a que el reintegro que dicha aseguradora debe efectuar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, corresponde al 100% del valor de la condena impuesta a esta entidad estatal, condicionado a los términos de la póliza que se encontraba vigente para la época de los hechos, a prorrata del valor pactado como deducible, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral 4° de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en el entendido que la condena allí impuesta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, hace referencia a que el reintegro que dicha aseguradora debe efectuar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, corresponde al 100% del valor de la condena impuesta a esta entidad estatal, en los términos de la póliza que se encontraba vigente para la época de los hechos, a prorrata del valor pactado como deducible, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA.
Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó, entre otras, la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de un título a la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1. AUTO APELADO.-

Se trata del auto de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar para que efectuara la conversión de un título, fraccionar el título judicial convertido, ordenar la entrega del título judicial fraccionado, y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, poner a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo No. 20001-33-31-004-2008-00010-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar los depósitos judiciales remanentes, y finalmente se ordenó informar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que no es posible registrar el embargo de remanente.

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

La parte ejecutante solicitó que se revoque la terminación del proceso y en su lugar se ordene la reliquidación del crédito a efectos de que se pague la cantidad que realmente corresponde de conformidad a lo ordenado en la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo, en cuanto a la cantidad liquidada y los intereses moratorios que consagra el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, señalando que en el presente asunto, transcurrieron más de diecisiete (17) meses de intereses moratorios que suman $80.651.875, desde la fecha en que fue aprobada la liquidación del crédito el día 16 de junio de 2016, y la fecha en que se ordenó el pago de $266.640.000 en el mes de noviembre de 2017. Así mismo, afirma que en el auto que ordena la terminación del proceso se refleja la suma de $66.622.879,11, el cual da una diferencia de $14.028.996, lo cual va en detrimento de los intereses de la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 348 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."* (Subrayas y negrilla del Despacho).

De conformidad con la normativa procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte ejecutante y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue proferido el 11 de julio de 2018, notificado a la parte recurrente el 12 de julio de 2018 (fl.123), presentándose el recurso el día 16 de julio del mismo mes, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Ahora bien, las razones de inconformidad de la parte recurrente en contra del auto de fecha 11 de julio de 2018, radica en que la liquidación del crédito fue aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar por la suma de $317.393.218,11 el día 16 de junio de 2016, y que desde esa fecha hasta noviembre de 2017 - fecha en que se ordenó el pago por valor de $266.640.000-, transcurrieron más de 17 meses de intereses moratorios que suman $80.651.875, y que en el auto que ordena la terminación del proceso solo se refleja la suma de $66.622.879,11, dando una diferencia de $14.028.996, en menoscabo de los intereses de la parte ejecutante.

Por su parte, la apoderada de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López se pronunció al respecto, argumentando que en los procesos contenciosos hay actos cuya realización corresponde a las partes como lo es la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, y que su incumplimiento tiene como consecuencia el desistimiento tácito; así mismo, aduce que si la parte ejecutante omitió presentar oportunamente liquidaciones adicionales con el fin de actualizar la misma y que la obligación se

encuentra pagada en su totalidad por la E.S.E. hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas como lo ordena la ley, el presente proceso debe terminar por pago total de la obligación.

Frente a tal contraposición de argumentos, como primera medida, debe anotarse que conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito no tiene por finalidad fijar sumas diferentes a las ordenadas en el auto de mandamiento ejecutivo o en la sentencia que sobre las excepciones, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor actual de la obligación, con inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo ya pagado, y es por ello que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, sino con **el pago del valor actual de la obligación**, y es precisamente allí donde radica la importancia de que la liquidación del crédito se haga en debida forma. Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por el H. el Consejo de Estado, en auto de fecha 11 de noviembre de 2009, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), C.P. Ruth Stella Correa Palacio:

> *"(...) Es por lo anterior, que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código de Procedimiento Civil establece la fase de* ***la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera***." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así mismo, debe advertirse que la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.[1]

Al efecto, el H. Consejo de estado precisó[2]:

> *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que* ***como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado****, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002,* ***no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el***

[1] Ver Consejo de Estado, auto de fecha 3 de diciembre de 2008, radicación No. 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. C.P. German Rodríguez Villamizar.

expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada." (Subrayas y negrillas del Despacho).

En ese mismo sentido, se pronunció el Tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra: "*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*", quien señala:

"*Por lo tanto, reitera la jurisprudencia administrativa, que la reliquidación del crédito en el* proceso *ejecutivo administrativo tiene por objeto actualizar el crédito y los gastos procesales,* ***sólo cuando a partir de la liquidación inicial aprobada y en firme,*** *se produce un retardo en la entrega del dinero que genera intereses moratorios y lógicamente, siempre que lo anterior sea imputable al ejecutado. En consecuencia, cuando se proponga una reliquidación del crédito ante el juez, éste deberá verificar la ocurrencia de los siguientes supuestos:* ***i) que la liquidación del crédito inicial haya quedado en firme; ii) que se presente un retardo en la entrega de los dineros al ejecutante pese a que se ordenó proceder en ese sentido, y iii) que el retraso en la entrega de los recursos sea imputable al ejecutado.*** *De tal forma que si acredita el retraso en la entrega obedeció a eventos no imputables al ejecutado, será improcedente la reliquidación del crédito.*"[3] (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así entonces, tenemos que si bien es cierto la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el valor de la obligación a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, en caso de existir retardo en la entrega de las sumas de dinero en ella contenida, también lo es que **ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.**

De todo lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se concluye que el juez de la causa ejecutiva le corresponde a velar por que la obligación se satisfaga completamente, lo cual solo se logra practicando la correspondiente actualización del crédito hasta la fecha en que verídicamente se efectúe el pago.

En este orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante respecto a la necesidad de actualizar la liquidación del crédito aprobada y en firme dentro de este asunto, en consideración al tiempo transcurrido entre la fecha en que quedó ejecutoriada tal liquidación, y la entrega efectiva de los dineros a la parte ejecutante, advirtiéndose – tal como quedó visto en el referente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores- que en caso de que tal retardo en la entrega de las sumas de dinero contenidas en el auto que aprobó la liquidación, no resulte imputable a la entidad ejecutada, esto es a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, NO habrá lugar a practicar ninguna liquidación adicional.

Por otra parte, en el *sub examine* se observa que mediante el auto de fecha 16 de junio de 2016 (fl.87-88), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en la suma total de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON

[3] *RODRÍGUEZ* TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Pág. 637

ONCE CENTAVOS **($317.393.218,11)**, y por auto de fecha 24 de enero de 2018 (fl.113), se aprobó la liquidación de costas por la suma de quince millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos **($15.869.661)**[4].

Así mismo, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl.109-110), se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales No. 424030000535238, 424030000535237, 424030000535236 y 4240300000535235 por un valor total de **$266.640.000.oo**, debidamente entregado el día 19 de diciembre de 2017, tal como consta a folio 111 del expediente, **quedando pendiente un saldo por la suma de $66.622.879.11, correspondiente al saldo de la liquidación del crédito y las costas del proceso**.

Adicionalmente, se tiene que mediante oficio No. 1197 del 27 de junio de 2018[5], la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar remitió oficio suscrito por la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual pone a disposición PAGO POR CONVERSIÓN por la suma de **$266.640.000** a través del título número 424030000558722 generado en el proceso ejecutivo singular promovido por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Coomeva E.P.S.

Ante este panorama procesal, considera el Despacho que NO es de recibo lo afirmado por la apoderada de la parte ejecutada, cuando sostiene que debe declararse la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la parte ejecutante incumplió su deber de presentar oportunamente las liquidaciones adicionales con el fin de actualizar la misma, toda vez que – como ya se dijo- a la fecha del presente proveído, todavía existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante de la primera liquidación del crédito aprobada en el presente asunto por valor de **$66.622.879.11**, por lo que no puede afirmarse que la parte ejecutante haya incumplido su deber de presentar la liquidación adicional a fin de actualizar la liquidación del crédito puesto que – esto se itera- todavía existe un saldo por pagar de la primera liquidación, y menos aun cuando en los términos de los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, la actualización del crédito es un acto procesal que puede desplegar cualquiera de las partes.

En este orden, lo viable en el presente asunto es requerir a las partes para que en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso presenten la correspondiente liquidación adicional a fin de actualizar la liquidación del crédito aprobada en el presente asunto mediante el auto de fecha 16 de junio de 2016, lo cual deberá hacerse teniendo en cuenta las fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346, 424030000502936, 42030000503295 y

[4] Ver folios 112 y 113 del cuaderno principal.
[5] Ver folios 80 al 82 del cuaderno de medidas cautelares.

424030000506249 que primeramente fueron puestos a disposición del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y que luego de su conversión a favor de este Despacho correspondieron a los depósitos judiciales No. 424030000535238, 424030000535237, 424030000535236 y 4240300000535235, los cuales ya fueron entregados a la parte ejecutante por la suma de $266.640.000.oo, y además, se debe tener en cuenta la fecha en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar puso a disposición de este proceso el titulo No. 424030000558722 cuya conversión se ordena, esto es, el día 22 de junio de 2018.

Así mismo, considera el Despacho que deberá dársele aplicación al numeral primero del auto de fecha 11 de julio de 2018 – aquí recurrido-, y en consecuencia deberá oficiarse al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008 del Banco Agrario de esta ciudad), del título No. 424030000558722 por la suma de $266.640.000 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Aunado a lo anterior, se deberá oficiar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR a fin de que certifique con destino a este proceso, las fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346, 424030000502936, 42030000503295 y 424030000506249 sobre los cuales efectuó la conversión a órdenes de este juzgado, y que luego de la conversión corresponden a los depósitos judiciales No. 424030000535238, 424030000535237, 424030000535236 y 4240300000535235, en la medida en que tales fechas deberán ser tenidas en cuenta a la hora de actualizar la liquidación del crédito aprobada en el *sub examine*.

Corolario de todo lo expuesto, este Despacho considera que es procedente revocar parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha 11 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, concretamente los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y adicionalmente se impartirán las ordenes antes mencionadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de julio de 2018, concretamente los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DÉSELE CUMPLIMIENTO al numeral primero del auto de fecha 11 de julio de 2018. En consecuencia, OFÍCIESE al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad), del título **No. 424030000558722** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Así mismo, **OFÍCIESE** al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR a fin de que certifique con destino a este proceso, las fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346, 424030000502936, 42030000503295 y 424030000506249 sobre los cuales efectuó la conversión a órdenes de este juzgado, y que luego de la conversión corresponden a los depósitos judiciales No. 424030000535238, 424030000535237, 424030000535236 y 4240300000535235.

TERCERO.- REQUIÉRASE a las partes para que en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso presenten la correspondiente liquidación adicional a fin de actualizar la liquidación del crédito aprobada en el presente asunto mediante el auto de fecha 16 de junio de 2016, para lo cual deberán tener en cuenta las fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346, 424030000502936, 42030000503295 y 424030000506249 que primeramente fueron puestos a disposición del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR; y la fecha en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar puso a disposición de este proceso el titulo No. 424030000558722 cuya conversión se ordena, esto es, el día 22 de junio de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: PAMELA GARCÍA MENDOZA.
Demandado: Hospital San Juan Bosco de Bosconia - Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00211-00

El apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual solicita decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar, que correspondan a recursos que tengan el carácter de inembargables.

SUSTENTACIÓN DE LO PEDIDO

El mencionado apoderado manifiesta que el presente caso se solicitan las medidas cautelares en contra de los recursos inembargables con fundamento en que la obligación objeto de cobro es de carácter laborar, por tratarse del cobro de honorarios surgidos de la prestación personal del servicio de defensa judicial dentro de un proceso contencioso administrativo y además, porque es una obligación que proviene de un contrato suscrito por el Hospital en donde reconoce el porcentaje a reconocer por concepto de honorarios.

Aduce que las causales de excepción al principio de inembargabilidad fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, entre los cuales se encuentra el "la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

> ***Artículo 594. Bienes inembargables***. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(...)*
>
> ***Parágrafo.***
> *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"* (se subraya).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los

recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional. Al respecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales. Al efecto precisó:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. *Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*
(...)
La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. *Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*
(...)
Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. *En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*
(...)
Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."
(...)
7.- Constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008
7.1.- El Decreto Ley 28 de 2008, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", fue expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades especiales previstas en el artículo 356 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo No. 04 de 2007.
El artículo 21 del Decreto regula la inembargabilidad de los recursos del SGP y precisa que las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas

con ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, para proceder a su pago en la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Dice la norma:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
(...)
En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez ***reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales.*** *Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores,* ***el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.*** (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: **el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Del mismo modo el Tribunal Administrativo del Cesar en Auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, proferido dentro del Radicado 20-001-33-33-006-2015-00098-01, Magistrado Ponente JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el numero radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para **garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ***ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral****.*

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral.

De todo lo expuesto, se puede concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está limitada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de rango fundamental, y específicamente, en lo que tiene que ver con la excepción a la regla general de inembargabilidad respecto a *"la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral"*, esta procede siempre y cuando la obligación cuya pago se exija, haya sido impuesta o provenga de una sentencia judicial.

Ahora bien, en el presente caso la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de los recursos de la ejecutada que se encuentran dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso, por *tratarse del cobro de honorarios surgidos de la prestación personal del servicio de defensa judicial dentro de un proceso contencioso administrativo y además, porque es una obligación que proviene de un contrato suscrito por el Hospital en donde reconoce el porcentaje a reconocer por concepto de honorarios*[1].

Al respecto, se observa que la obligación reclamada en el presente asunto, se deriva del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 30 de septiembre de 2003, suscrito entre el señor JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA y la E.S.E. Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia – Cesar, y el contrato de cesión suscrito entre JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA y PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA de fecha 13 de febrero de 2009, lo que impide a este despacho decretar la medida de embargo sobre las cuentas que tengan el carácter de inembargables que aduce el ejecutante, toda vez que **el titulo ejecutivo NO proviene de una sentencia o título que reconozca derechos laborales.** En ese sentido, no es procedente decretar el embargo de las cuentas solicitadas por la parte ejecutante, en la medida en que **el cobro exigido, No surge de una condena judicial, no cumpliendo así con la exigencia plena para la procedencia del embargo de los recursos que por su naturaleza son inembargables,** lo anterior, de conformidad excepciones a la regla de inembargabilidad fijadas en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En consecuencia, como en este asunto no se encuentra configurada ninguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en las sentencia antes referida para que proceda el embargo de recursos inembargables, y como quiera que la obligación cuyo cobro se exige No surge de una condena judicial que garantizara el pago de acreencias laborales–excepción a la regla de inembargabilidad solicitada por la parte ejecutante-, se negará la solicitud de embargo presentada.

Finalmente, conviene precisar que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 (fls. 19-22 Cdno. Medidas cautelares), ya había solicitado el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar, que correspondan a recursos que tengan el carácter de inembargables, petición que fue negada por el Despacho mediante auto del 31 de julio de 2017(fls. 24-25, Cdno. Medidas cautelares); contra dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 26-28, Cdno. Medidas cautelares), siendo resuelto dicho recurso mediante providencia del 10 de mayo de 2018 (fls.50-62, Cdno. Apela auto), CONFIRMANDO en todas sus partes la negación de la medida cautelar solicitada.

[1] Fl. 32 cdno. Medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar, que correspondan a recursos que tengan el carácter de inembargables, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: LIDER AVILA NAVARRO.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00032-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy. 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**:**	**Medio de control: Reparación directa.** **Demandante: BLANCA PÉREZ GUEVARA Y OTROS.** **Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Departamento del Cesar y Municipio de La Paz (Cesar).** **Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00050-00**

Vista la nota secretarial que antecede, y previo a resolver sobre el escrito de renuncia al nombramiento designado, presentado por el perito HERNÁN AROCA ZULETA, obrante a folio 327, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 229[1] del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 364[2] ibídem, requiérase a la parte demandante (por ser quien solicitó la práctica de la prueba pericial), para que suministre al mencionado perito, las expensas necesarias para efectos de la práctica del dictamen a él encomendado.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría, ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

---

[1] ***Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.*** *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*
1. ***Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*** *(...) –Negrillas del Despacho-*

[2] ***Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.*** *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*
1. ***Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite,*** *y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. -Negrillas del Despacho-.*
2. ***Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba*** *(...) –Negrillas del Despacho-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: PALMINA DAZA DE DANGOND.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00583-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los testigos JAMELIS DAZA MÁRQUEZ y CARLOS ANDRÉS HINOJOSA, siendo debidamente citados, NO comparecieron a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de agosto de 2018, y que no obstante habérseles concedido un término de tres (3) días para que presentaran sus respectivas excusas, NO se pronunciaron al respecto, este Despacho por considerar necesaria la práctica de la prueba testimonial para el esclarecimiento de los hechos, fijará nueva fecha para la recepción de los testimonios ordenados dentro de este proceso, advirtiéndosele a la parte demandante (por ser quien solicitó esta prueba) que de no asistir los testigos precitados, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá de la recepción de tales testimonios.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día 28 de enero de 2019, a las 4:00 de la tarde.**

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandantes: MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO.
Demandado: Departamento del Cesar y Contraloría General del Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00346-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Contraloría General del Departamento del Cesar dentro del presente proceso (fl.925-932), y por ser procedente en los términos del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a aplazar la audiencia que se encontraba programada para surtirse el día 15 de noviembre la presente anualidad, fijando como nueva fecha para su realización el día **veinte (20) noviembre del 2018 a las 3:30 pm**, advirtiendo que según lo dispuesto en la citada normatividad, no podrá haber otro aplazamiento.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS, DAGOBERTO PADILLA, JUAN FRANCISCO VANEGAS PÉREZ, LADISLAO PRENS GÓMEZ y GLORIA AMAYA PÁEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y el Departamento del Cesar.
Radicación: Acumulados 20-001-33-40-008-2016-00408-00 / 20-001-33-40-008-2016-00409-00 / 20-001-33-40-008-2016-00410-00 / 20-001-33-40-008-2016-00591-00 / 20-001-33-40-008-2016-00593-00.

Señalase el día **diez (10) de diciembre de 2018 a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del articulo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 90, 94,98.102, 106 y 110 del expediente.

Reconoce personería a la Doctora **JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO** como apoderado del **Departamento del Cesar** de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 123 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad.**
Demandante: C.I. PRODECO S.A..
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el perito ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, obrante a folio 316 del expediente, se ordena lo siguiente:

- Requiérase nuevamente al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL para que se sirva remitir con destino a este proceso, de ser posible en medio magnético, copia de todos los soportes contables que amparan los montos de ingresos recibidos mensualmente por recaudo del impuesto de alumbrado público, los costos por concepto de suministros, operación, mantenimiento y alumbrado público, los costos por concepto de suministros, operación, mantenimiento y la inversión realizada por el concesionario mensualmente desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018. Término máximo para responder: diez (10) días. Ofíciese. Así mismo, se ordena advertir al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por este Despacho, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de Código General del Proceso.

- Amplíese en quince (15) días más el término que le fue concedido al perito ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, para que rinda la complementación del dictamen por él presentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de Control: Reparación directa.**
Demandantes: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS.
Demandados: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, el Municipio de Curumaní (Cesar), la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní (Cesar), la Fundación Médico Preventiva, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00116-00.

Vista la nota secretarial que antecede, observa del Despacho que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 (fl.795-799), se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) a la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A. y al doctor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIME, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de los mencionados llamados en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la intervención de terceros establece:

> *"**ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

> *"**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> ***Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Revisado el expediente, se observa que el día 28 de febrero de 2017 (fl.799) fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), sin que a la fecha el mencionado ente hospitalario, haya aportado los medios necesarios para realizar la

notificación y que fueron ordenados por este Despacho en el numeral sexto de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación a los llamados en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, este Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) a la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A. y al doctor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIME, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FREDY ENRIQUE ZULETA REALES.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00064-00.

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 20-001-33-33-008-2017-00064-00, promovido por RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2017, el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.167); con la demanda se pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los daños ocasionados con la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ mediante la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la consecuente suspensión del pago de su asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Este Despacho, mediante sentencia de 15 de junio 2018 (fl.173-277), resolvió:

> *"**PRIMERO.- DECLARAR** NO probada las excepciones de Ausencia de la prueba del daño, y la de El demandante no demuestra el daño antijurídico para el caso que nos ocupa, propuestas por el apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En consecuencia:*
>
> ***SEGUNDO.- DECLARAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios infligidos al señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, por la cancelación por muerte de su cédula de ciudadanía, y la suspensión del pago de su asignación mensual de retiro.*

TERCERO.- *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDENAR*** *a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, el equivalente a quince (15) SMLMV.*

CUARTO.- *Exonerar de responsabilidad a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

QUINTO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO.- *Sin condena en costas.*

SEPTIMO.- *La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.*
(…)"

Contra la anterior decisión, tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, interpusieron recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 20 de septiembre de 2018, a las 04:30 de la tarde (fl.305). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en la Constancia Secretarial de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (E), obrante a folios 306 al 308 del expediente, en la cual se consignó, *inter alia*, lo siguiente:

"(…)
Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoriza a los apoderados de la Entidad a conciliar el fallo de fecha 15 de junio de 2018 dentro del proceso de reparación directa, con radicado N° 20-001-33-33-008-2017-00064-00, por la suma de ***QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES****, es decir,* ***ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($11.718.630)****, para lo cual deberán desplegar todo su conocimiento, habilidades y cualidades, en pro de un* ***acuerdo total e integral****, beneficioso a los intereses de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
(…)
En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de ***forma integral y total****, sin llegar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación.*
(…)". – Sic-.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. *La debida representación de las personas que concilian.*
b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

***(i)* <u>La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b)</u>.** En el presente caso se tiene acreditado que los demandantes acudieron a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial doctor JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 1 al 7 del expediente, y que para el trámite de la audiencia de conciliación el mencionado doctor BAQUERO FUENTES sustituyó el poder a él conferido al doctor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, tal como consta a folio 309 del plenario; y por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en la Resolución

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

No. 7929 del 25 de julio de 2017, expedida por la Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, visible a folio 193 y reverso del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por unos perjuicios causados por la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ mediante la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

(iii) **No haya operado la caducidad del medio de control.** Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el 5 de enero de 2017 (fl.155), la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el 17 de febrero de 2017 (fl.156), y la demanda fue instaurada el día 15 de marzo de 2017 (fl.167), y los hechos que dieron lugar a la reclamación de los daños y perjuicios en la demanda se prolongaron hasta el día 6 de mayo de 2015. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa[2].

(iv) **El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).**

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 15 de junio de 2018, quedó plenamente acreditada la falla en el servicio en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil al cancelar por muerte la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ, lo cual derivó en la suspensión del pago de la asignación mensual de retiro que este último devengaba, ocasionándole perjuicios que debe

---

[2] *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

dicha entidad debe reparar, tal como se ordenó en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 15 de junio de 2018, emanada de este Despacho. Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que, por un lado, los perjuicios morales a que se condenó pagar a la Registraduría Nacional del Estado Civil NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y por otro lado, las partes conciliaron el pago de los perjuicios acreditados y reconocidos en la mencionada providencia sin exceder la condena impuesta, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la Registraduría Nacional del Estado Civil en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DAVILA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00310-00.

Señalase el día **diez (10) de diciembre de 2018 a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 46 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00333-00.

Señalase el día **diez (10) de diciembre de 2018 a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFAÑEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00356-00.

Señalase el día **diez (10) de diciembre de 2018 a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: RITA ANTONIA POLO VARGAS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00372-00.

Señalase el día **diez (10) de diciembre de 2018 a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy, 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00432-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma y/o adición de la demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, la cual está contenida en escrito y anexos obrantes a folios 67-86 del expediente. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada principal y al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderado sustituto de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 95 del expediente, y al doctor DAYAN ESMERAL APONTE como apoderado del **Municipio de Valledupar,** en los términos a que se contrae el poder otorgado, visible a folio 100 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 049 Hoy. 17 de octubre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa.**
Demandante: Yesid Antonio Castro y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00398-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, se aceptó la renuncia al poder otorgado por el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná a la doctora Diana Marcela Manjarrez Cañas, y para efectos de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la mencionada E.S.E., se requiere a la gerente de dicha entidad, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente dentro del proceso de la referencia.

Se advierte, que para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 de la tarde se encuentra programada la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, y que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la misma, las decisiones se notificaran por estrado, y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 047 Hoy, 17 de octubre - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria